

## RESOLUCIÓN NÚM. 0010/2023 QUE DISPONE SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

**CONSIDERANDO:** La Constitución Política de la República Dominicana establece en su artículo 138 los principios de actuación a los que está sujeta la Administración Pública con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado, siendo éstos la eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación.

**CONSIDERANDO:** Conforme a lo establecido en la Constitución en su artículo 147 y sus numerales, citando que: “(...) Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia: Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria (...)”

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, crea a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hoy establecido como Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como órgano rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales de la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana garantiza el Principio de Publicidad de los actos del Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través de los artículos 49 y 148 y concordantes con el numeral 3, del artículo 74, que incorpora con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales ratificados por el Congreso Nacional;

**CONSIDERANDO:** Que en su artículo 44, la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho a la intimidad y reconoce el derecho al honor, el buen nombre, y a la propia imagen.

**CONSIDERANDO:** Que en el numeral 2, del artículo 44, de la Constitución de la República contempla que: “(...) El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad (...)”

**CONSIDERANDO:** A que, la Ley 200-04 de Libre General Acceso a la Información Pública, garantiza y reglamenta el ejercicio libre e indiscriminado del acceso a la información gubernamental, así como también, las excepciones admitidas a este derecho universal;

**CONSIDERANDO:** A que, es política inherente de este Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que toda persona que manifieste un interés legítimo sobre información, que por la procedencia, competencia o naturaleza de la misma, se encuentre en manos de esta institución, puedan acceder libremente a esta, a los medios que considere pertinentes y respetando los procedimientos establecidos en la Norma y Reglamento de Acceso a la Información Pública, púnicas limitaciones y restricciones que vulneren el orden público, la seguridad y el derecho a la intimidad de los individuos;

**CONSIDERANDO:** A que, la Ley General Núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, que contempla en su artículo 17, literal (i), lo siguiente: “Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos (...)”;

**CONSIDERANDO:** A que, el artículo 23 y siguientes del Decreto Núm. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la información Pública, versa sobre la clasificación de la información y puntualizan que las Máximas Autoridades serán las responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre su organismo y que la misma debe hacerse mediante Acto Administrativo, debidamente fundado exclusiva y restrictivamente a los límites y excepciones establecidos por la Ley Núm. 200-04 u otras leyes específicas de regulación en materia reservadas;

**CONSIDERANDO:** A que, el artículo 33, del Decreto Núm. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la información Pública, establece que: “Los datos personales constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso estará vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que este consintiera expresa e inequívocamente en la entrega o divulgación de dichos datos”;

**CONSIDERANDO:** Que, la Ley Núm. 107-13, contiene en su artículo 3.12 sobre el Principio de Relevancia, que dice: “(...) Las actuaciones administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración.”

**CONSIDERANDO:** Que, la supra indicada Ley 107-13, contempla el Principio de Seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: “Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.”

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada del 13 de junio de 2015;

**VISTA:** La Ley Núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000;

**VISTA:** La Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012;

**VISTA:** La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013;

**VISTA:** Ley Núm. 200-04, General De Libre Acceso A La Información Pública;

**VISTA:** La Ley Núm. 65-00, sobre Derecho de Autor del 21 de agosto del 2000;

**VISTA:** Ley Núm. 20-00, de Propiedad Industria del 8 de mayo del 2000;

**VISTO:** Decreto Núm. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la información Pública;

**VISTO:** El Compendio y Reglamento y Procedimientos para Autorizaciones Ambientales de la República Dominicana.

Por tanto, en virtud de las atribuciones conferidas al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las Leyes: Núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000 y Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012 , y la Resolución Núm. 0009-2023, que aprueba la Delegación de Firma del Ministro De Medio Ambiente y Recursos Naturales al Señor Rene Antonio Mateo De Los Santos, Viceministro De Suelos y Aguas Del Ministerio De Medio Ambiente y Recursos Naturales.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CLASIFICAR, como al efecto SE CLASIFICA como información reservada los datos y contactos de terceros que son suministrados con el único fin de gestionar la obtención de autorizaciones ambientales o servicios ofrecidos por este Ministerio, en virtud de la Ley General Núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, que contempla en su artículo 17, literal (i), lo siguiente: “Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos (...)”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INSTRUIR, como al efecto SE INSTRUYE que La Información objeto de clasificación quedará bajo el resguardo de las Unidades Asesoras, Auxiliares o de Apoyo, Sustantivas u Operativas, Desconcentradas; Viceministerio de Gestión Ambiental, Viceministerio de Suelos y Aguas; Viceministerio de Recursos Forestales, Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad, Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos; Viceministerio de Cooperación Internacional; Dirección Jurídica, de este Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según el caso de que se trate.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se remite la presente resolución a la Dirección de Comunicaciones para su publicación y divulgación.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución deroga, modifica y sustituye cualquier otra resolución o disposición de igual o menor jerarquía, así como cualquier parte de resolución o disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria o que le sea similar con respecto a los puntos en los que esta se pronuncia que se establezcan diferencias entre las mismas.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los seis (06) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



**RENE ANTONIO MATEO DE LOS SANTOS**  
VICEMINISTRO DE SUELOS Y AGUAS

En funciones de Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

